

ITE-CG 48/2021

EXPEDIENTE: CQD/PE/PES/CG/031/2021 DENUNCIANTE: PARTIDO ENCUENTRO

SOLIDARIO.

DENUNCIADOS: ALFONSO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

RESOLUCIÓN RELATIVA AL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CQD/PE/PES/CG/031/2021.

ANTECEDENTES

I. Escrito inicial. Mediante oficio ITE-SE-0107/2021, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno¹, el titular de la Secretaría Ejecutiva (SE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), a las trece horas con veintinueve minutos de la misma fecha remitió vía correo electrónico al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD), el escrito de queja fechado el dieciocho de febrero y presentado en la misma fecha por el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, el cual fue registrado con el folio número 0716.

II. Radicación del cuaderno de antecedentes. El veinte de febrero, la y los de la CQvD. radicaron el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/036/2021, en el cual determinaron ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento; por lo que, de conformidad al acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte emitido por el Secretario Ejecutivo del ITE, quien delegó la función de Oficialía Electoral, se instruyó al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del ITE para que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, diera fe de la existencia y vigencia del contenido de las ligas de internet proporcionadas por el denunciante en su escrito, se realizara la certificación correspondiente y se engrosara a las actuaciones el resultado, así como realizar las investigaciones correspondientes que permitan conocer la existencia y vigencia, de las publicaciones contenidas en las ligas de acceso a internet señaladas en el escrito inicial, en lo que se presume es la cuenta personal de la red social Facebook del denunciado Alfonso Rodríguez Domínguez.

III. Diligencias preliminares de investigación. Con fecha veintiuno de febrero, la autoridad electoral en ejercicio de la fe pública electoral, procedió a realizar la certificación de la existencia del contenido de las ligas de internet proporcionadas por el denunciante en su escrito, con la finalidad de verificar la existencia y vigencia de las publicaciones contenidas en las ligas de acceso a internet señalada en el

1

 $^{^{\}mathrm{1}}$ Salvo mención expresa en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

escrito inicial, en lo que se presume es la cuenta personal de la red social Facebook del ciudadano denunciado Alfonso Rodríguez Domínguez, así como de las publicaciones en la que presuntamente es la cuenta oficial del partido MORENA.

A través del oficio ITE-UTCE-242/2021, de fecha veintidós de febrero, dirigido al ciudadano Alfonso Rodríguez Domínguez, para que informara a este Instituto, si el perfil de la red social Facebook con las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia corresponden a su perfil o cuenta de Facebook personal. En respuesta lo anterior, en fecha veinticinco de febrero, a través de un escrito, el ciudadano Alfonso Rodríguez Domínguez manifestó lo siguiente: "que en cumplimiento al oficio ITE-UTCE-242/2021 de fecha veintidós de febrero de 2021, y notificado el veinticuatro de febrero del año en curso, manifiesto que el perfil de la red social Facebook con las ligas de internet, que constan en el oficio que se contesta, NO CORRESPONDE A MI PERFIL PERSONAL O CUENTA DE FACEBOOK PERSONAL".

A través del oficio **ITE-UTCE-241/2021**, de fecha veintidós de febrero, dirigido al Representante Propietario y/o Suplente del Partido MORENA, se le requirió para que informara a este Instituto, si el denunciado de nombre Alfonso Rodríguez Domínguez, participa en un proceso interno, si es precandidato o ha sido considerado para aspirar a un cargo de elección popular o si es precandidato por el Instituto Político que representa. A lo anterior, el instituto político requerido, no dio respuesta dentro del término concedido para ello.

Asimismo, en fecha veintiséis de febrero, por medio de oficio ITE-UTCE-285/2021 dirigido al Representante Propietario y/o Suplente del Partido MORENA, se le requirió por segunda ocasión para que informara a este Instituto, si el denunciado de nombre Alfonso Rodríguez Domínguez, participa en un proceso interno, si es precandidato o ha sido considerado para aspirar a un cargo de elección popular o si es precandidato por el Instituto Político que representa. En respuesta a lo anterior se recibió un escrito en fecha veintiocho de febrero, por parte del ciudadano Abundio Franco Arias en su carácter de secretario de finanzas del Partido Político MORENA. en el cual informa lo siguiente: "En relación a lo solicitado en el expediente número CQD/CA/CG/036/2021, Alfonso Rodríguez Domínguez, si participa en el proceso interno del partido, y se ha promocionado en sus redes sociales Facebook como precandidato a la diputación por el distrito II, una vez que obtuvo su registro él ya se considera como candidato a elección popular por este partido político, y se ha postulado para el cargo de elección popular al que se hace mención en este impreso, sin embargo es de aclarar que el partido político MORENA de acuerdo a sus estatutos no tiene precampañas por lo que ALFONSO RODRIGUEZ DOMINGUEZ se encuentra violando la ley electoral al promocionarse violentando los estatutos del partido y la propia ley electoral".

IV. Se determina la admisión del procedimiento. Derivado de las investigaciones preliminares que se llevaron a cabo con la certificación de las ligas de acceso a internet señaladas en el escrito inicial, de fecha veintiuno de febrero, así como la respuesta a la solicitud formulada por este Instituto, por el Partido Político MORENA de fecha veintiocho de febrero la y los integrantes de la CQyD del ITE, determinaron:

a) iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, en contra del ciudadano Alfonso Rodríguez Domínguez, por la probable existencia de actos que vulneran lo establecido en los artículos 347 fracción I y 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y del Partido Político MORENA por la omisión a que refieren los artículos 25 numeral 1 inciso a) de la Ley

General de Partidos Políticos y 52 fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de vigilar la conducta de su aspirante o candidato *in vigilando*. **b)** que la vía de tramitación de la queja sería a través del Procedimiento Especial Sancionador; **c)** Instruir al titular de la UTCE del ITE, a fin de formular el proyecto de admisión de la queja propuesta; e, **d)** instruir al titular de la UTCE del ITE, a fin de formular en su caso el proyecto relativo al dictado de medidas cautelares.

- V. Sesión de la CQyD. En Sesión Extraordinaria, celebrada el cinco de marzo, la CQyD analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, propuesto en el presente asunto.
- VI. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE/CQyD/JCMM/19/2021, de fecha cinco de marzo, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a consideración del pleno del Consejo General (CG).

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104 numeral 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el CG del ITE, es competente para conocer y resolver sobre el dictado de medidas cautelares dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95 de la Constitución Local; 1, 2, 5, 19, 20, 25,168, 344, 345 fracciones I, II y XII, 346 fracción XVII, 366 fracción I, 368 párrafos 1 y 2, 382 fracción II, 385 al 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 2, 5 numeral 1 fracción II y numeral 2, 6 numeral 1 fracción II y numeral 2, 7 numeral 1 fracción II y numeral 2 inciso c), 11 numeral 3, 13, 14, 17, 20, 22 último párrafo, 55 fracción II al 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

1. Precisión de los hechos y conducta denunciada. Del análisis realizado a la queja formulada por el partido denunciante, se desprende lo siguiente:

3

² En lo sucesivo Constitución.

³ En lo subsecuente Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo LIPEET.

Las conductas denunciadas derivan de lo previsto por los artículos 347 fracción I y 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 25 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 52 fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que señalan:

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

 La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

2. Pruebas ofrecidas por el quejoso.

- a) En el escrito inicial, el quejoso señaló como pruebas la documental consistente en las imágenes y direcciones electrónicas que en impresión acompañó y describió en los puntos de hechos y la inspección ocular consistente en la diligencia que desahogue el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, en el lugar que se precisa en el punto de hechos número uno y verifique la existencia de la propaganda ilegal, integrándose dicho resultado a los autos.
- b) Acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto, de fecha veintiuno de febrero, relativa a la fe pública electoral respecto de las ligas de acceso a internet:
 - 1. https://www.facebook.com/profile.php?id=100053255177936
 - **2.** https://www.facebook.com/photo?fbid=227960548989116&set=a.133 https://www.facebook.com/photo?fbid=227960548989116&set=a.133 https://www.facebook.com/photo?fbid=227960548989116&set=a.133
 - 3. https://www.facebook.com/profile.php?id=100053255177936

 - **5.** https://www.facebook.com/profile.php?id=100053255177936

- c) Verificación de la vigencia de las publicaciones alojadas en la liga de acceso a internet:
 - 1. https://www.facebook.com/profile.php?id=100053255177936 verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
 - 2. https://www.facebook.com/photo?fbid=227960548989116&set=a.133 182798466892 verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
 - 3. https://www.facebook.com/profile.php?id=100053255177936 verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
 - 4. https://www.facebook.com/photo?fbid=232057421912762&set=a.133 182798466892 verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
 - https://www.facebook.com/profile.php?id=100053255177936 verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno
 - 6. https://www.facebook.com/photo?fbid=241760630942441&set=a.133 <a href="https://www.facebook.com/photo
- d) En el escrito de inicial, se han detallado cada una de las publicaciones contenidas en lo que presuntamente es la cuenta personal de la red social Facebook del denunciado y los hipervínculos que las contiene, donde se observan, los presuntos actos que vulneran la ley electoral por el denunciado Alfonso Rodríguez Domínguez. Por tanto, se solicitó a esta Autoridad que certificara el contenido de las ligas que contienen la información.
- **3. Conclusiones Preliminares**. Con las constancias que obran en autos, se presume con suficiente grado de convicción lo siguiente:

La existencia, contenido y vigencia de las publicaciones denunciadas marcadas con los numerales del 1, 3 y 5 que corresponden al mismo hipervínculo tal y como consta en la certificación y que se encuentran alojadas en la liga de internet: https://www.facebook.com/profile.php?id=100053255177936 de la red social Facebook en su versión pública, perteneciente a una persona identificada con el nombre "Alfonso Rodríguez Domínguez".

La publicación marcada con el número 2, alojada en la dirección de acceso a internet:

https://www.facebook.com/photo?fbid=227960548989116&set=a.13318279846689 2 de la red social Facebook en su versión pública, perteneciente a una persona identificada con el nombre "Alfonso Rodríguez Domínguez".

La publicación marcada con el número 4, alojada en la dirección de acceso a internet:

https://www.facebook.com/photo?fbid=232057421912762&set=a.13318279846689 2 de la red social Facebook en su versión pública, perteneciente a una persona identificada con el nombre "Alfonso Rodríguez Domínguez".

La publicación marcada con el número 6, alojada en la dirección de acceso a internet:

https://www.facebook.com/photo?fbid=241760630942441&set=a.13318279846689 2 de la red social Facebook en su versión pública.

La existencia, ubicación, contenido y vigencia de los actos anticipados de campaña, que se desprende de las ligas mediante la difusión ilegal de propaganda electoral mencionada en el escrito de denuncia y que presumiblemente incurren en la infracción prevista en los artículos 347 fracción I y 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, fueron certificados por la Autoridad Electoral, conforme consta en el acta circunstanciada levantada por el titular de la UTCE de la SE de este Instituto, de fecha veintiuno de febrero, de la que se desprende que al momento de realizar las investigaciones pertinentes se certificó el contenido de las ligas de internet proporcionadas por el denunciante en su escrito.

Hecho que corrobora la versión del denunciante quien menciona que existe propaganda que contraviene la normatividad electoral, por ser difundidas en la red social Facebook a nombre del denunciado.

Mediante oficio ITE-UTCE-241/2021 de fecha veintidós de febrero, dirigido al Representante Propietario y/o Suplente del Partido MORENA, se solicitó informara a este Instituto, si el denunciado de nombre Alfonso Rodríguez Domínguez, participa en un proceso interno, si es precandidato o ha sido considerado aspirante a un cargo de elección popular o es precandidato por el Instituto Político que representa. A lo anterior, el Instituto Político requerido, no dio respuesta dentro del término concedido para ello.

Asimismo, en fecha veintiséis de febrero, por medio de oficio ITE-UTCE-285/2021 dirigido al Representante Propietario y/o Suplente del Partido MORENA, se le requirió por segunda ocasión para que informara a este Instituto, si el denunciado de nombre Alfonso Rodríguez Domínguez, participa en un proceso interno, si es precandidato o ha sido considerado para aspirar a un cargo de elección popular o es precandidato por el Instituto Político que representa. En respuesta a lo anterior se recibió un escrito en fecha veintiocho de febrero, por parte del ciudadano Abundio Franco Arias en su carácter de secretario de finanzas del partido político MORENA. en el cual informa lo siguiente: "En relación a lo solicitado en el expediente número CQD/CA/CG/036/2021, Alfonso Rodríguez Domínguez, si participa en el proceso interno del partido, y se ha promocionado en sus redes sociales Facebook como precandidato a la diputación por el distrito II, una vez que obtuvo su registro él ya se considera como candidato a elección popular por este partido político, y se ha postulado para el cargo de elección popular al que se hace mención en este impreso, sin embargo es de aclarar que el partido político MORENA de acuerdo a sus estatutos no tiene precampañas por lo que ALFONSO RODRIGUEZ DOMINGUEZ se encuentra violando la ley electoral al promocionarse violentando los estatutos del partido y la propia ley electoral".

Hecho que corrobora la versión del denunciante, quien menciona que el ciudadano Alfonso Rodríguez Domínguez es aspirante a precandidato a Diputado Local del Distrito II con cabecera en Tlaxco, Tlaxcala, y que a través de las publicaciones en lo que se presume como su cuenta personal de la red social Facebook, realiza manifestaciones tendientes a promocionar su precandidatura.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, que es necesario tutelar durante el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar con suficiente grado de convicción, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO, ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Actos que incurren presumiblemente en actos anticipados de campaña y propaganda de campaña electoral, establecido en los artículos 347 fracción I y 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. De lo previsto por los artículos 347 fracción I y 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET), señalan:

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 196727, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Conforme a los preceptos legales invocados, es pertinente establecer a que se refieren a las figuras jurídicas de **actos anticipados de campaña y propaganda de campaña electoral**, y para tal efecto citaremos los preceptos legales que regulan su definición:

- a) Actos Anticipados de Campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido⁶.
- **b) Propaganda de Campaña Electoral.** Se compone de escritos, publicaciones, Imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular⁷.

De los preceptos legales invocados se obtiene que la normatividad electoral local, restringen la publicación de actos anticipados de campaña y de propaganda de campaña electoral, pues se tiene como finalidad preservar un plano de igualdad y equidad entre los contendientes a los cargos de elección popular; de ahí que las publicaciones son tendientes a promocionar una candidatura que, en este caso son alusivas al denunciado Alfonso Rodríguez Domínguez, contenidas en las ligas de internet ofrecidas por el denunciante y que corresponden presumiblemente a su cuenta personal de Facebook; asimismo deben sujetarse expresamente a las prescripciones legales de la normatividad electoral y evitar así, el incurrir en infracciones.

2. Determinación. Del cúmulo de pruebas aportadas por el denunciante, así como aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se advierten elementos que permiten presumir con suficiente grado de convicción, que las publicaciones contenidas en las ligas de internet denunciadas, incurren en infracción a la normatividad electoral, prevista por los artículos 347 fracción I y 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al ser difundidas en la red social Facebook, la cual es por demás sabido son considerados uno de los medios de comunicación electrónica de mayor utilización en la actualidad.

Ahora bien, a fin de establecer los lineamientos para resolver sobre la imposición de medidas solicitadas, esta Autoridad además de encontrar sustento bajo la apariencia del buen derecho, se avoca a la aplicación de las máximas de la lógica, la

Artículo 168 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el 3 de septiembre de 2015

⁶ Artículo 3 numeral 1 inciso a). De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014

experiencia y la sana critica, principios que esta autoridad puede válidamente tomar en cuenta al analizar los indicios existentes en actuaciones, como son las certificaciones de las ligas de internet realizadas por esta Autoridad en fecha veintiuno de febrero; asimismo, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no su proceder, ajustándose a los términos y requisitos que señala la ley de la materia, es importante mencionar que la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de tres elementos⁸, mismos que por analogía resultan aplicables, siendo estos los siguientes:

- a) Un elemento personal. Se refiere a que actos o expresiones sean realizados por los aspirantes, precandidatos, partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, antes del inicio formal de las campañas.
- **b) Un elemento temporal**. Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.
- c) Un elemento subjetivo. Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características:

- Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura; y
- 2. Que las manifestaciones trasciendan al electorado. En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, más bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En razón de lo anteriormente establecido y a efecto de dar una mayor certeza, se procede a realizar el análisis de cada una de las ligas ofrecidas en el escrito de denuncia de la forma siguiente:

1. Por lo que refiere a las ligas marcadas con los números 1, 3 y 5 visibles en las fojas 2, 4 y 6 del escrito de denuncia, corresponden a la misma publicación, siendo esta la siguiente: https://www.facebook.com/profile.php?id=100053255177936

Al respecto, este CG considera que las medidas cautelares solicitadas, en relación a la publicación en comento son **improcedentes**, por lo que, a efecto de dar certeza de lo anterior, se procede al siguiente análisis de los elementos:

_

⁸SUP-REP-8/2021.

Personal: Del contenido de la liga, del análisis de la certificación y las investigaciones realizadas por este Instituto, así como la obtención de la respuesta por parte del Partido Político MORENA, en el sentido de que el denunciado si participa en el proceso interno del Partido Político MORENA y ha obtenido su registro como precandidato, se tiene la presunción de que el denunciado aspira a un cargo de elección popular por el referido Instituto Político.

Temporal: Del contenido de la liga consistente en una imagen o cartel, la misma fue subida de forma pública a la red social Facebook en fecha veintinueve de enero, por lo que se desprende que tal hecho se suscitó antes del inicio formal de las campañas electorales, previsto en el Acuerdo del CG del ITE, ITE-CG 43/2020, por el que se aprueba el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Subjetivo: En relación a este elemento, podría presumirse que los actos y expresiones vistos en esta publicación tienen como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentra el denunciado, por contener en la parte central de la página la imagen de una persona acompañado del texto "Alfonso Rodríguez Domínguez", sin embargo se considera que **NO SE CUMPLE** con la característica de que dichas manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Por tanto, se concluye que la medida cautelar solicitada por el denunciante, resulta improcedente, por cuanto hace al tema que se analiza.

Asimismo se hace mención que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

2. Del contenido de las liga marcada con el número 2, visible a foja 2, del escrito de denuncia que se cita a continuación: https://www.facebook.com/photo?fbid=227960548989116&set=a.133182798466892

Al respecto, este CG considera que las medidas cautelares solicitadas, en relación a la publicación en comento son **procedentes**, por lo que, a efecto de dar certeza de lo anterior, esta conclusión preliminar descansa en los datos y consideraciones jurídicas siguientes:

Personal: Del contenido de la liga, del análisis de la certificación y las investigaciones realizadas por este Instituto, así como la obtención de la respuesta por parte del Partido Político MORENA, en el sentido de que el denunciado si participa en el proceso interno del Partido Político MORENA y ha obtenido su registro como precandidato, se tiene la presunción de que el denunciado aspira a un cargo de elección popular por el referido Instituto Político.

Temporal: Del contenido de la liga consistente en una imagen o cartel, la misma fue subida de forma pública a la red social Facebook en fecha veintinueve de enero, por lo que se desprende que tal hecho se suscitó antes del inicio formal de las campañas electorales, previsto en el Acuerdo del CG del ITE, ITE-CG 43/2020, por el que se aprueba el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Subjetivo: Del contenido de la imagen o cartel podría presumirse que los actos y expresiones apreciables, tienen como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentra el denunciado Alfonso Rodríguez Domínguez; asimismo se advierte un contenido de promoción hacia el denunciado, donde se aprecia va acompañado de un mensaje con texto expresando lo siguiente: "TENGO LA CONFIANZA, QUE CON EL APOYO DE LA GENTE QUE ME CONOCE, MIS AMIGOS Y MI FAMILIA, LOGRARÉ LA CANDIDATURA POR MORENA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR ÉSTE DISTRITO, ÉL CUAL SE CONFORMA POR LOS MUNICIPIOS DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, ATLANGATEPEC Y TLAXCO"; de lo anterior se aprecia que de manera abierta y sin ambigüedades el denunciado publicita su posicionamiento a una candidatura.

Por lo anterior, esta Autoridad Electoral considera hacer constar que la publicación contenida en la liga de internet señalada por el denunciante y certificada por este Instituto, es alusiva a la obtención del denunciado Alfonso Rodríguez Domínguez de la candidatura a una Diputación Local por el Distrito 02 de por el Partido Político MORENA; por lo tanto, la medida cautelar solicitada se justifica plenamente a partir del análisis de su contenido, el cual fue corroborado tras el ejercicio de la función de Oficialía Electoral que obra en actuaciones del expediente en que se actúa, a través del acta de fecha veintiuno de febrero, que certificó tanto el contenido así como su existencia y vigencia.

Asimismo, la autoridad competente, al analizar el escrito de denuncia y demás actuaciones que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, advierte que los contenidos de la publicación de la liga de internet citada, puede actualizar infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta y con ello posiblemente poner en riesgo los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, considerando el contexto fáctico en que tiene lugar la publicación de la liga de internet denunciada en el procedimiento especial sancionador en estudio, este CG determina procedente la medida cautelar solicitada, para el efecto de que se retire la propaganda electoral contenida en la liga proporcionada por el denunciante es su escrito, visible en la red social Facebook, la cual se ubica en la siguiente liga de internet:

https://www.facebook.com/photo?fbid=227960548989116&set=a.133182798466892

Acto que deberá realizar en un término que no podrá exceder de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo; asimismo, se le exhorta a efecto de que el denunciado Alfonso Rodríguez Domínguez se abstenga de seguir realizando actos anticipados de campaña mediante la propagación de mensajes con propaganda electoral y publicaciones promocionando su candidatura a través de sus redes sociales.

Finalmente, se precisa que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

3. Del contenido de la liga marcada con el número 4, visible a foja 4, del escrito de denuncia que corresponde a la liga: https://www.facebook.com/photo?fbid=232057421912762&set=a.13318279 8466892

Al respecto, este CG considera que las medidas cautelares solicitadas, en relación a la publicación en comento son **procedentes**, por lo que, a efecto de dar certeza de lo anterior, se procede al siguiente análisis de los elementos:

Personal: Del contenido de la liga, del análisis de la certificación y las investigaciones realizadas por este Instituto, así como la obtención de la respuesta por parte del Partido Político MORENA, en el sentido de que el denunciado si participa en el proceso interno del Partido Político MORENA y ha obtenido su registro como precandidato, se tiene la presunción de que el denunciado aspira a un cargo de elección popular por el referido Instituto Político.

Temporal: Del contenido de la liga consistente en una imagen o cartel, la misma fue subida de forma pública a la red social Facebook en fecha veintinueve de enero, por lo que se desprende que tal hecho se suscitó antes del inicio formal de las campañas electorales, previsto en el Acuerdo del CG del ITE, ITE-CG 43/2020, por el que se aprueba el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Subjetivo: Del contenido de la imagen o cartel podría presumirse que los actos y expresiones apreciables, tienen como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentra el denunciado Alfonso Rodríguez Domínguez; asimismo se advierte un contenido de promoción hacia el denunciado, donde se aprecia va acompañado de un mensaje con texto expresando lo siguiente: "ME PERMITO COMENTAR A LAS PERSONAS QUE ME CONOCEN, A MIS AMIGOS, Y FAMILIARES, QUE HE OBTENIDO EXITOSA MENTE, MI REGISTRO COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA POR MORENA, A LA DIPUTACIÓN LOCAL DE ÉSTE DISTRITO II, CONFORMADO POR LOS MUNICIPIOS DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, ATLANGATEPEC Y TLAXCO. DE AHÍ QUE AGRADEZCO TODO EL APOYO Y CONFIANZA QUE HE RECIBIDO DE PARTE DE USTEDES"; de lo anterior se aprecia que de manera abierta y sin ambigüedades el denunciado publicita su posicionamiento a una candidatura.

Por lo anterior, esta Autoridad Electoral considera hacer constar que la publicación contenida en la liga de internet señalada por el denunciante y certificada por este Instituto, es alusiva a la obtención del denunciado Alfonso Rodríguez Domínguez de la candidatura a una Diputación Local por el Distrito 02 de por el Partido Político MORENA; por lo tanto, la medida cautelar solicitada se justifica plenamente a partir del análisis de su contenido, el cual fue corroborado tras el ejercicio de la función de Oficialía Electoral que obra en actuaciones del expediente en que se actúa, a través del acta de fecha veintiuno de febrero, que certificó tanto el contenido así como su existencia y vigencia.

Asimismo, la autoridad competente, al analizar el escrito de denuncia y demás actuaciones que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, advierte que los contenidos de la publicación de la liga de internet citada, puede actualizar infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta y con ello posiblemente poner en riesgo los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, considerando el contexto fáctico en que tiene lugar la publicación de la liga de internet denunciada en el procedimiento especial sancionador en estudio, este CG determina procedente la medida cautelar solicitada, para el efecto de que se retire la propaganda electoral contenida en la liga proporcionada por el denunciante es su escrito, visible en la red social Facebook, la cual se ubica en la siguiente liga de internet:

https://www.facebook.com/photo?fbid=232057421912762&set=a.133182798466892

Acto que deberá realizar en un término que no podrá exceder de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo; asimismo, se le exhorta a efecto de que el denunciado Alfonso Rodríguez Domínguez se abstenga de seguir realizando actos anticipados de campaña mediante la propagación de mensajes con propaganda electoral y publicaciones promocionando su candidatura a través de sus redes sociales.

Finalmente, se precisa que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

4. Por lo que refiere a la liga marcada con el número 6 visible en la foja 6, del escrito de denuncia, la cual corresponde a la liga siguiente: https://www.facebook.com/photo?fbid=241760630942441&set=a.133182798466892

Al respecto, este CG considera que las medidas cautelares solicitadas, en relación a la publicación en comento son **improcedentes**; lo anterior en razón de que al ingresar a la página de internet contenida en la liga descrita, se desprende que el "contenido no está disponible" por lo que no puede apreciarse ninguna manifestación por parte del denunciado o de persona alguna, hecho que fue corroborado en la Certificación de fecha veintiuno de febrero y que se hizo constar; por lo tanto se concluye que al no existir elementos para la realización del análisis correspondiente, se declara improcedente por cuanto hace a la liga antes referida.

Asimismo, se hace mención que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. SENTIDO Y EFECTOS. Por lo anterior, este órgano colegiado estima oportuno:

A. Declarar procedente la adopción de las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, respecto de las publicaciones en la red social Facebook contenidas en las ligas de internet de la cuenta personal del denunciado Alfonso Rodríguez Domínguez, que a continuación se señalan:

https://www.facebook.com/photo?fbid=227960548989116&set=a.133182798466892 de fecha veintinueve de enero, de la cuenta personal del denunciado.

https://www.facebook.com/photo?fbid=232057421912762&set=a.13318279 8466892 de fecha cuatro de febrero, de la cuenta personal del denunciado.

- B. Para tal efecto, se ordena al denunciado Alfonso Rodríguez Domínguez, proceda a eliminar las publicaciones en su cuenta personal de Facebook señaladas en la presente resolución, previniéndolo para que en futuros actos se ajuste a lo dispuesto por los artículos 347 fracción I y 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- C. Para el cumplimiento de lo ordenado en el punto que antecede, se le concede al denunciado Alfonso Rodríguez Domínguez, un término no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo; asimismo se le requiere para que, dentro del mismo término informe a este Instituto, sobre el cumplimiento dado a las citadas medidas cautelares, debiendo acompañar las constancias que así lo acrediten.

Por último, se le apercibe que, en caso de incumplimiento a la presente resolución dentro del término concedido, podrá ser acreedor a la imposición de una medida de apremio consistente en multa, prevista en la fracción III, del artículo 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente Resolución relativa al dictado de medidas cautelares, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declara procedente la aplicación de la medida cautelar solicitada dentro del Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PE/PES/CG/031/2021**, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena al denunciado **Alfonso Rodríguez Domínguez**, proceda en términos del considerando **QUINTO** apartados B y C de la presente Resolución.

Para este efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo, proceda a realizar la notificación correspondiente al denunciado **Alfonso Rodríguez Domínguez**.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique la presente Resolución al Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, por la vía más expedita.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones